

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero de 2019

VISTO el recurso interpuesto por don J.H.S., en nombre y representación de Centro de Enseñanzas Modernas 2001, S.L. y de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación Madrileña Trabajadores Autónomos - AMTAS, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 6 de noviembre del 2018, por el que se tiene por desistida la proposición de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación Madrileña Trabajadores Autónomos - AMTAS, a la licitación del contrato “Programa de promoción y consolidación de empresas dirigido a PYMES madrileñas, promovido por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (tres lotes)”, número de expediente: A/SER-006689/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda del 14 de septiembre de 2018 se dispuso la publicación en los boletines oficiales y en el perfil del contratante de la convocatoria de la licitación del contrato, enviándose electrónicamente el anuncio de la licitación del contrato al

DOUE el 18 de octubre de 2017 y fue publicado en dicho Diario el 19 de septiembre de 2018 (2018/S 180-408355). También con fecha de 18 de septiembre de 2018 se remite electrónicamente al perfil del contratante de la Comunidad de Madrid la convocatoria de la licitación del contrato siendo publicada con esa misma fecha en la página Web correspondiente. Con fecha 19 de septiembre de 2018 se remitió Anuncio de la Convocatoria de la licitación del contrato al BOCM siendo objeto de publicación en dicho Boletín el 27 de septiembre de 2018.

Segundo.- Transcurrido el procedimiento de licitación siendo la recurrente propuesta como adjudicataria se procede a requerirle la documentación en aplicación del artículo 150 de la LCSP y en reunión de la Mesa de Contratación celebrada con fecha 6 de noviembre de 2018 se procedió a calificar la documentación presentada en el plazo conferido al efecto, quedando rechazada la proposición de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, S.L., Eurotrading Atlántica S.L. y Asociación Madrileña de Trabajadores Autónomos- AMTAS, respecto a los Lotes 1 y 2, por los siguientes motivos:

- Respecto al Lote 1, la UTE no aporta bastanteo de poder del representante de la UTE, no aporta documentación para acreditar la solvencia técnica, no acredita la titularidad de la disponibilidad jurídica del inmueble en el que se ubique el vivero y en relación al compromiso de adscripción de medios personales no especifica el perfil profesional que corresponde a cada uno de los miembros del equipo que se compromete a aportar.

- Respecto al Lote 2, la UTE no aporta bastanteo de poder del representante de la UTE, no aporta documentación para acreditar la solvencia técnica y no acredita, en relación al equipo técnico aportado, cumplimiento de los requisitos exigidos

El Acta de la reunión de la Mesa de Contratación de fecha 6 de noviembre de 2018 que recoge el acuerdo objeto del recurso interpuesto, se publicó en el perfil del contratante con fecha 13 de noviembre de 2018, y notificado a la empresa recurrente el día 14, según su propio recurso.

La empresa presentó ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra su exclusión. El recurso fue inadmitido por Resolución 401/2018 de 19 de diciembre, por extemporáneo.

Tercero.- En fecha 2 de enero de 2019, se declara desierta la adjudicación de los 3 lotes del procedimiento por Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Notificada con fecha 16 de enero.

La empresa con fecha 24 de enero de 2019, interpone nuevo recurso especial en materia de contratación, partiendo de la notificación de la Orden de declaración de desierto, si bien lo que impugna es el acto de exclusión por la Mesa de Contratación por considerar que ha retirado su oferta.

Cuarto.- Con fecha 29 de enero de 2019, el órgano de contratación remitió copia del expediente administrativo y el informe preceptivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial examen merece la cuestión del plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su

plazo de interposición, en el artículo 2 *quáter*, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

Por su parte el artículo 50.1. b) de la LCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de los actos de trámite cualificados:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...).

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso aunque toma pie de la notificación de la Orden por la que se declara desierto el procedimiento, se dirige contra la decisión de la Mesa de tener por retirada su oferta al no presentar la documentación preceptiva.

Este acuerdo ya fue impugnado y en Resolución 401/2018 de este Tribunal de 19 de diciembre se acordó *“inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.H.S., en nombre y representación de Centro de Enseñanzas Modernas 2001, S.L. y de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación Madrileña Trabajadores Autónomos - AMTAS, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 6 de noviembre del 2018, por el que se rechaza la proposición de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación Madrileña Trabajadores Autónomos - AMTAS, a la licitación del contrato “Programa de promoción y consolidación de empresas dirigido a PYMES madrileñas, promovido por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (tres lotes)”, número de expediente: A/SER-006689/2018, al haberse interpuesto fuera del plazo que establece artículo 50 de la LCSP.”*

El texto del recurso es exactamente el mismo que el presentado inicialmente con la única salvedad de citar la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se declaran desiertos los lotes.

No cabe una doble vía de recurso, contra el acto de trámite cualificado y posteriormente contra el acuerdo sobre la adjudicación (declaración de desierto en el caso).

Únicamente en el caso de no haber sido notificada la exclusión, sería posible impugnar el presente Acuerdo considerando que decide sobre la adjudicación y su exclusión.

Como señaló el Tribunal en su Resolución 51/2014 de 19 de marzo, *“el artículo 40.2 b) del TRLCSP dispone que son recurribles como actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, los actos de la Mesa de*

contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores y en el apartado c) del mismo los acuerdos de adjudicación”. Sobre la posibilidad de impugnación de forma sucesiva de los actos de exclusión y de la adjudicación la Abogacía General del Estado en su Circular 3/2010, considera que “si consta notificación formal del acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación, el licitador excluido no podrá interponer recurso especial respecto de la adjudicación” y dice: “La rotundidad de los términos en los que aparece redactado el artículo 135.4 obliga a concluir que la Ley 34/2010 ha establecido, en la práctica, dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de los licitadores acordados por las Mesas de Contratación: El recurso especial en contra del acto de trámite cualificado (artículo 310.2.b) que implica la exclusión acordada por la Mesa, (...) y el recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato (...). Estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario”.

En consecuencia, habiéndose notificado el Acuerdo de exclusión de la Mesa, incluyéndose además la indicación de que contra el mismo cabía interponer recurso especial en materia de contratación, recurso que se interpuso, aunque extemporáneamente, no cabe reabrir el plazo de recurso por la notificación o publicación de haber quedado desierto, como si fuera un acto independiente y distinto de aquel y a su través impugnar nuevamente el mismo acto de exclusión por la Mesa, que si ya estaba fuera de plazo en nuestro anterior Acuerdo con mayor razón en el presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por don J.H.S., en nombre y representación

de Centro de Enseñanzas Modernas 2001, S.L. y de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación Madrileña Trabajadores Autónomos - AMTAS, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 6 de noviembre del 2018, por el que se tiene por desistida la proposición de la UTE Centro de Enseñanzas Modernas 2001, Eurotrading Atlántica, S.L. y Asociación Madrileña Trabajadores Autónomos - AMTAS, contra el acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento denominado “Programa de promoción y consolidación de empresas dirigido a PYMES madrileñas, promovido por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (tres lotes)”, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.